



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 23 de junio de 2023

**Sucesión N° 11001400300220200069200**

La normatividad que rige el asunto estudiado es el artículo 844 del Estatuto Tributario, el cual literalmente reza:

*“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.*

*Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.*

*Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas”* (Subraya propia del juzgado)

Como es sabido, a pesar de que las sucesiones ilíquidas carecen de personalidad jurídica, para efectos tributarios reemplazan al causante, lo que hace que sea contribuyente de impuesto a la renta (Artículo 368 E. T.).

Por ello, para el recaudo la ley tributaria señala de forma imperativa que el juez o notario según el caso deberá informar antes de que se decreta la partición su existencia y en el evento de que existen deudas fiscales pendientes, la continuidad de la sucesión quedará supeditado a dos eventos, i) el pago de las deudas con la consecuente presentación del paz salvo o, ii) a la celebración de un acuerdo de pago, sin que sea necesario el pago total del crédito.

La razón de ser de esta norma es que una vez se profiere la sentencia aprobatoria de la partición o escritura pública de adjudicación, la sucesión ilíquida deja de ser contribuyente de impuesto a la renta, por lo que se asegura de que antes de que aquello se presente los obligados “*albaceas con administración de bienes*” o “*los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente*” (artículo 572 E.T.), cumplan con la obligación de pagar el impuesto.

Bajo este panorama, se tiene que mediante Radicado DIAN No.395 – 2021 de fecha 14 de octubre de 2022, se emitió respuesta de la DIAN, mediante la cual se informó:

*“...Que la sucesión de la referencia debe presentar las declaraciones de renta 2020 al 2021 y la declaración de renta fracción año gravable 2022 a nombre del causante de la referencia de acuerdo con el artículo 1.6.13.2.18 del Decreto 1625 de 2016 (sustituido por el art. 1 del Decreto 1778 del 20 de diciembre de 2021) y el artículo 51 de la ley 1111/ 06, respectivamente; si resultare algún saldo a pagar, deberá efectuar el pago o realizar un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia de la calle 14 N° 7-33 Local 101 cuenta No.110019193036 o constituir una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo, para garantizar el pago según lo dispuesto en el E.T.” Además, la sucesión presenta obligación pendiente de cancelar en la renta 2019 por \$ 23,249,000 al día de hoy”.*

Conforme a lo antedicho, en aras de salvaguardar la responsabilidad patrimonial tributaria que existe frente al Estado, este despacho requerirá a los herederos del causante RUBEN DARIO VELANDIA, de conformidad con los artículos 1297 del Código Civil, 571, 572 y 793 del Estatuto Tributario, para que paguen o presenten un acuerdo de pago suscrito con la DIAN respecto del importe del impuesto a la renta de los años 2020, 2021 y fracción del 2022, y los que se hayan causado, o en su defecto se constituya en el trabajo de partición una provisión para garantizar su pago, en tal sentido modifíquese a como haya lugar el mismo.

Lo anterior, a efecto de continuar con el trámite de la sucesión en la etapa correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a los herederos determinados del causante RUBEN DARIO VELANDIA, para que paguen la obligación tributaria insoluta o presenten acuerdo depago suscrito con la DIAN respecto del importe del impuesto a la renta de los años 2020, 2021 y fracción del 2022, y los que se hayan causado en cabeza del causante RUBEN DARIO VELANDIA , o en su defecto se constituya en el trabajo de partición una provisión en la partida de pasivos para garantizar su pago, en tal sentido modifíquese a como haya lugar el mismo.

**SEGUNDO:** CONTINUAR el proceso en la etapa correspondiente una vez se dé cumplimiento al trámite ordenado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE.**

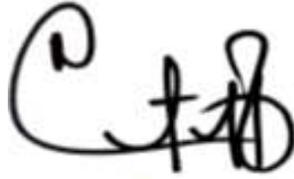


**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

CPRC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**23 hoy 26 de junio de 2023, a las 8:00 A.M.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a final flourish.

**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
**Secretario**